



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-76/2026

PARTE ACTORA: MARÍA DEL ROSARIO
FRANCO BARRERA Y HORTENSIA DE
JESÚS VERONA GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIA: ANGÉLICA RODRÍGUEZ
ACEVEDO

Toluca de Lerdo, Estado de México; 28 de mayo de 2026

Sentencia de la Sala Regional Toluca que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, en la que se **declaró incompetente** para conocer de la demanda presentada por la Primera y Tercera Regidoras del Ayuntamiento de Chapa de Mota, quienes controvirtieron los oficios de la Presidenta Municipal y del Secretario que ordenaban el cambio de sus oficinas, al determinarse que dicha medida **corresponde a la organización interna del Ayuntamiento** y, por ende, escapa de la jurisdicción electoral.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que el Tribunal Local **actuó de manera correcta** al no pronunciarse sobre el fondo de la controversia, debido a que la distribución de espacios físicos es una facultad estrictamente administrativa del Ayuntamiento y, por tanto, es **ajena a la materia electoral**.

Índice

Antecedentes	2
Competencia	3
Requisitos de procedencia	3
Estudio de fondo	3
I. Planteamiento del asunto	3
1. Resolución impugnada	3
2. Pretensión	4
3. Agravios	4
4. Cuestiones a resolver	6
Justificación de la decisión	6
I. Marco normativo y jurisprudencial	6
1. Competencia de las autoridades jurisdiccionales electorales	6
2. Límites a la tutela del derecho a ser votado	9
II. Caso concreto	11
III. Decisión	12
Resuelve	20

Glosario

Actoras/promoventes:	Primera y Tercera Regidoras del Ayuntamiento de Chapa de Mota, Estado de México, María del Rosario Franco Barrera y Hortensia de Jesús Verona García.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Chapa de Mota en el Estado de México.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Presidenta Municipal:	Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Chapa de Mota, Estado de México, María Guadalupe Franco Cruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretario:	Secretario del Ayuntamiento de Chapa de Mota, Estado de México, Oscar Martínez Pérez.
Tribunal Local/Tribunal responsable:	Tribunal Electoral del Estado de México.

Antecedentes¹

I. Reasignación de oficinas del Ayuntamiento

1. El 2 de junio de 2024, se llevó a cabo la elección de los integrantes del Ayuntamiento, en la cual las **actoras resultaron electas como Primera y Tercera Regidoras**, respectivamente, para el periodo 2025-2027.
2. El 3 de marzo de 2026², el Secretario del Ayuntamiento³ **comunicó** a las promoventes el **cambio de la oficina** que ocupaban hacia el área de la Sindicatura Municipal, a fin de que continuaran con el ejercicio de sus funciones.
3. El 19 de marzo, la Presidenta Municipal⁴ ratificó dicha determinación y **ordenó** a las actoras **dar cumplimiento** al cambio de oficinas.

II. Instancia local

1. El 24 de marzo, las actoras promovieron un **juicio de la ciudadanía local** en contra de los oficios señalados, al considerar que el desplazamiento de sus oficinas **vulneraba** su derecho político-electoral de ser votadas, en la vertiente del **ejercicio del encargo**.
2. El 29 de abril, el Tribunal Local se **declaró incompetente** para conocer de la controversia, al estimar que la reasignación de oficinas constituye un acto

¹ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos, afirmaciones realizadas por la parte actora y de la cadena impugnativa derivada del juicio de la ciudadanía de origen.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo disposición en contrario.

³ Mediante oficios números SRA/OI/081/03/2026 y SRA/OI/082/03/2026.

⁴ Mediante oficios números PM/OP/0055/06/03/2026 y PM/OP/0056/06/03/2026.



derivado de la facultad de autoorganización del Ayuntamiento; por lo tanto, determinó que la materia resulta **ajena a la tutela electoral**⁵.

III. Instancia federal

1. El 6 de mayo, las actoras promovieron un juicio de la ciudadanía a fin de **controvertir** la resolución del Tribunal Local, argumentando que dicha autoridad **vulneró** sus derechos de **acceso a la justicia y al ejercicio del cargo**, al omitir el análisis de fondo de la controversia, a pesar de que se planteó una obstrucción en el desempeño de sus funciones como regidoras.

Competencia

Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se impugna una resolución dictada por el Tribunal Local en un juicio de la ciudadanía, en la que **declaró su incompetencia** para conocer de la controversia relacionada con la presunta obstrucción del cargo, por el cambio de oficinas de las actoras, en su calidad de regidoras integrantes del Ayuntamiento de Chapa de Mota en el Estado de México, entidad federativa que forma parte de la Quinta Circunscripción, en la cual esta Sala Toluca ejerce jurisdicción⁶.

Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional tiene por cumplidos los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación, de conformidad con lo señalado en el acuerdo de admisión⁷ que, en su momento, dictó el Magistrado Instructor.

Estudio de fondo

I. Planteamiento del asunto

1. **Resolución impugnada**⁸. El Tribunal Local **determinó su incompetencia** para conocer de la demanda presentada por las promoventes, a través de la cual impugnaron los oficios emitidos por Presidenta Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, mediante los cuales se les **notificó el cambio de las oficinas** asignadas para el ejercicio de su cargo.

⁵ Resolución recaída en el expediente JDCL/89/2026.

⁶ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo 3, Base IV, 94, párrafo 1 y 99 párrafos 1, 2 y 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo 1, fracción IV, inciso c), 260, párrafo 1 y 263, párrafo 1, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, párrafo 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4 y 6, párrafo 3, 79, párrafo 1, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

⁷ Véase acuerdo de admisión de fecha 20 de mayo.

⁸ Sentencia emitida el 29 de abril en el expediente JDCL/89/2026.

Lo anterior, porque consideró que los **reclamos** de las actoras estaban relacionados con la **organización interna del Ayuntamiento**, por lo tanto, al **escapar de la jurisdicción electoral**, tales actos no resultaban tutelables a través del juicio de la ciudadanía.

2. Pretensión. Las promoventes pretenden que se **revoque** la resolución controvertida, pues refieren que la controversia incide en el ámbito electoral al actualizarse una vulneración a su derecho de ser votadas en la vertiente del ejercicio del cargo. En consecuencia, solicitan que se **ordene** al Tribunal Local emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia.

3. Agravios. En contra de la sentencia emitida por el Tribunal Local, las actoras **exponen**, esencialmente, los **planteamientos** siguientes:

- A.** El Tribunal Local **vulneró** los derechos de **acceso a la justicia y tutela judicial efectiva**, al declararse incompetente, mediante un análisis superficial del caso, pues indebidamente redujo la controversia a un conflicto de orden administrativo por la **reasignación de oficinas**, soslayando que la verdadera materia del reclamo consistía en la **afectación** material y la consecuente **obstrucción** que dicha medida genera para el debido **ejercicio de sus cargos**.
- B.** El Tribunal Local **aplicó de manera indebida** la jurisprudencia 6/2011⁹, pues si bien dicho criterio establece que los actos de organización interna de los Ayuntamientos son formalmente administrativos, **este no excluye de la materia electoral** aquellos actos que trascienden a una afectación material o menoscabo para el desempeño del encargo. Al no haberlo considerado así, dicha autoridad incumplió con su obligación de analizar si la medida constituía una obstrucción al ejercicio de su cargo.
- C.** El Tribunal Local incurrió en una **contradicción argumentativa**, pues a pesar de reconocer que el derecho a ser votado salvaguarda el correcto desempeño de las funciones inherentes al cargo, **omitió analizar** si la medida impugnada vulneraba ese derecho en su perjuicio.

⁹ Jurisprudencia de rubro: **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

- D. Vulneración a los principios de **exhaustividad y congruencia** al haber **variado la litis**, pues el Tribunal Local no atendió la totalidad de los agravios hechos valer en la demanda primigenia y **resolvió una cuestión distinta** a la planteada, ya que no solo alegaron la reasignación de sus oficinas, sino que dicha decisión, al ser unilateral y carecer de un acuerdo de Cabildo, **generaba un menoscabo al ejercicio de sus funciones**.
- E. El Tribunal Local **prejuzó sobre el fondo del asunto**, pues aun cuando declaró su incompetencia para conocer de la controversia, de manera incongruente incorporó argumentos dirigidos a **convalidar las razones** de la autoridad municipal para **justificar su reubicación**, omitiendo realizar un test de idoneidad y proporcionalidad de la medida.
- F. Fue desacertado que el Tribunal Local **omitiera analizar que el traslado** al área de la Sindicatura genera un impacto negativo en sus funciones, por ejemplo, interferencia operativa, pérdida de privacidad, disminución de autonomía, riesgo en el resguardo de la documentación y afectación a la atención ciudadana, vulnerando con ello el **principio de no regresividad**.
- G. El Tribunal Local **omitió juzgar con perspectiva de género**, deber que cobraba especial relevancia al tratarse de mujeres que denunciaban un desplazamiento de su espacio físico que **demeritaba las condiciones de su encargo**. Bajo esa premisa, estaba obligado a verificar si la medida generaba un impacto desproporcionado en el ejercicio de su cargo.
- H. El Tribunal Local **omitió pronunciarse** sobre las medidas de tutela preventiva solicitadas en la instancia primigenia. A juicio de las actoras, la decisión de **dejar a salvo sus derechos** las colocó en un estado de indefensión, pues permitió que el acto impugnado siguiera produciendo efectos perjudiciales durante la sustanciación del juicio.

Por cuestión de método, los agravios se analizarán de manera conjunta, sin que esta forma de estudio cause algún perjuicio a las actoras¹⁰, toda vez que, lo relevante es que se examinen la totalidad de los planteamientos¹¹.

¹⁰ Jurisprudencia del pleno de la Sala Superior 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

¹¹ Lo anterior, sin perjuicio de las precisiones específicas que al efecto se realicen.

4. Cuestiones a resolver. Determinar si el Tribunal Local **actuó conforme a Derecho** al declarar su incompetencia para conocer del asunto, bajo el argumento de que la controversia no incidía en el ámbito del derecho electoral.

Justificación de la decisión

I. Marco normativo y jurisprudencial

1. Competencia de las autoridades jurisdiccionales electorales

La Constitución General, en su artículo 14, párrafo segundo, determina que nadie podrá ser privado de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino es mediante juicio seguido ante los **tribunales previamente establecidos**, en el que deberán cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento.

El mismo ordenamiento, en su artículo 17, señala que **toda persona** que realice un impulso procesal tiene el derecho de que se le administre justicia a través **de resoluciones de manera completa** e imparcial.

Por su parte, el artículo 41, fracción VI, establece un sistema de medios de impugnación en **materia electoral** a fin de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, cuyo propósito es otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía.

El artículo 99 del mismo ordenamiento, posiciona al Tribunal Electoral como la **máxima autoridad jurisdiccional** en la materia, que funcionará de manera permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, las cuales, tienen **competencia** para conocer de distintas **controversias en materia electoral**.

El mismo artículo dota a la autoridad jurisdiccional electoral de una potestad **especializada** para conocer de los juicios y recursos establecidos en la Ley de Medios, en los supuestos de procedencia establecidos para cada uno de ellos.

Aunado a lo anterior, el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General, refiere que, en conformidad con las bases establecidas en el ordenamiento constitucional y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán se establezca un **sistema de medios de impugnación** para que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad, además

señalará los supuestos y las reglas para su realización en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8, numeral 1, dispone que toda persona tiene derecho a ser oída con las **debidas garantías** y dentro de un plazo razonable, por un juez o **tribunal competente**, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El artículo 25, numeral 1, de la misma Convención refiere que, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y efectivo ante los **jueces o tribunales competentes**, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y por otros mecanismos legales, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 2, numeral 3, incisos a) y b), establece que, toda persona con derechos reconocidos que hayan sido violados podrá interponer un **recurso efectivo** y será la **autoridad competente** prevista por el sistema legal del Estado, quien decidirá sobre los derechos de quien interponga tal recurso.

Asimismo, el artículo 14, numeral 1, del mismo ordenamiento, refiere que todas las personas son iguales ante los Tribunales y Cortes de justicia y tendrán derecho a ser oídas públicamente con las debidas garantías, por un **tribunal competente**, independiente e imparcial, establecido por la ley.

Por su parte, la Suprema Corte¹² establece que el derecho de tutela jurisdiccional es el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a **tribunales competentes**, independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella.

De ahí que el derecho de tutela jurisdiccional comprenda 3 etapas que corresponden, a su vez, a 3 derechos:

¹² De conformidad con la Tesis Aislada 1a. LXXIV/2013 (10a.) de la Primera Sala Constitucional de la SCJN de rubro: **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.**

1. **Etapa previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción, como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales, que motiva un pronunciamiento de su parte.
2. **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso.
3. **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas, entendida también como el derecho a ejecutar la sentencia.

La Suprema Corte¹³ señala que, para la **correcta impartición de justicia** a cargo del Estado a través de las instituciones y procedimientos correspondientes, es adecuado que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia, que deberán cumplirse para **justificar el accionar del aparato jurisdiccional**.

Entre esos requisitos, cobra especial relevancia la competencia del órgano ante el cual se promueve, toda vez que, el principio de legalidad bajo el cual se deben regir las autoridades jurisdiccionales exige que todo acto debe ser emitido por la autoridad competente para conocer y resolver del fondo del asunto, con la finalidad de estar correctamente fundado y motivado.

Asimismo, establece que, en el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales en razón de materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, **del trabajo**, entre otros¹⁴ y a cada uno de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad.

La Sala Superior¹⁵ ha señalado que, para la activación de la jurisdicción y competencia en el ámbito **electoral**, es necesario que quien acuda al Tribunal Electoral, efectivamente plantee una situación controversial con motivo de una

¹³ De acuerdo con la Jurisprudencia de la SCJN 1a./J. 90/2017 (10a.) de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.**

¹⁴ De conformidad con la Jurisprudencia de la SCJN P./J. 83/98 de rubro: **COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.**

¹⁵ De acuerdo con lo resuelto en el SUP-JG-76/2025.

resolución, cuyos efectos le hayan causado algún tipo de afectación en sus **derechos político-electorales**, pues solo así, se estaría ante la presencia de **actos de naturaleza electoral**.

Además, establece que al Tribunal Electoral le corresponde **conocer y resolver** de los medios de impugnación que se presenten contra actos y resoluciones en **materia electoral**, a través de los juicios y recursos establecidos por la normativa aplicable¹⁶.

Asimismo, refiere que los medios de impugnación electoral federal **deben corresponder, por razón de la materia**, a impugnaciones en contra de resoluciones y actos que sean meramente de su **naturaleza** y conforme al sistema integral de justicia electoral, corresponderá también a las Salas Regionales y a los órganos jurisdiccionales locales, conocer de aquellos que **recaigan en ese ámbito material**.

Por lo que, ha sostenido que, se debe analizar en primer lugar, la esencia de la materia de la controversia planteada en un medio de impugnación, a fin de determinar si la naturaleza de la pretensión expresada por la parte actora **es de naturaleza electoral**¹⁷.

Aunado a ello, la Sala Superior establece que la autoridad jurisdiccional, para advertir si el asunto corresponde a la materia electoral, se debe considerar: **i.** la naturaleza de la autoridad responsable, **ii.** **el objeto y el fin** del acto reclamado, **iii.** si el bien jurídico es susceptible de protección y **iv.** **el tipo de interés** que se relaciona con la controversia¹⁸.

2. Límites a la tutela del derecho a ser votado

La Constitución General, en su artículo 35, fracción II, **reconoce que el derecho político-electoral a ser votado** no solo comprende el derecho de la ciudadanía a ser postulada para una candidatura a un cargo de elección popular, sino que también abarca el derecho de ocuparlo, permanecer en él y **desempeñar las funciones que le son inherentes**¹⁹.

¹⁶ De acuerdo con lo resulto por la Sala Superior en el SUP-JDC-370/2023.

¹⁷ De conformidad con lo resuelto en el SUP-JE-42/2019 y SUP-JDC-370/2023.

¹⁸ Con relación a lo determinado por la Sala Superior en el SUP-JDC-8/2025.

¹⁹ Criterio sostenido en los expedientes SUP-JDC-79/2008, SUP-JDC-1120/2009, SUP-JDC-13/2010 y SUP-JDC-14/2010 y acumulados, SUP-JDC-68/2010, así como al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2009.

La Sala Superior ha establecido ciertos límites para determinar el **alcance del control jurisdiccional respecto de actos en los que se aduzca una violación al derecho de ser votado**, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Ejemplos de ello son los actos políticos correspondientes al **derecho parlamentario**, los cuales, por regla general, no están comprendidos en la tutela del derecho político-electoral de ser votado²⁰.

Otro caso es la **revocación de mandato** por causas graves cometidas en el desempeño del cargo, toda vez que constituye una medida de naturaleza político-administrativa ajena a la materia electoral y, consecuentemente, al ámbito de protección para el que el juicio ciudadano fue diseñado²¹.

De igual forma, las **resoluciones penales** que declaran la suspensión de derechos político-electorales no son impugnables a través del juicio de la ciudadanía, dado que pertenecen a una materia distinta²².

En el **ámbito municipal**, cuando la materia de la controversia se relacione única y exclusivamente con la forma o alcances en el **desempeño de la función pública**, no como un obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un **aspecto derivado de la vida orgánica y funcionalidad de un Ayuntamiento**, tal circunstancia escapa al ámbito del derecho electoral²³.

Dada la naturaleza de los Ayuntamientos, reconocida en la propia Constitución General, se concluye que estos **gozan de la facultad de autoorganización respecto de su vida orgánica** para lograr la eficaz consecución de sus fines, dentro de los márgenes de atribución que las leyes les confieren.

Bajo ese contexto, los **actos emitidos por la autoridad municipal** en ejercicio de las facultades que legalmente le son conferidas no pueden ser objeto de revisión mediante el juicio de la ciudadanía, toda vez que **no inciden en derecho**

²⁰ Jurisprudencia 34/2013 de rubro: **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.**

²¹ Jurisprudencia 27/2012 de rubro: **REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA.**

²² Jurisprudencia 35/2010 de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE PARA CONTROVERTIR RESOLUCIONES PENALES.**

²³ Jurisprudencia 6/2011, de rubro: **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

político-electoral alguno, sino que corresponden exclusivamente a la funcionalidad y vida orgánica del Ayuntamiento.

II. Caso concreto

La controversia se originó con el juicio de la ciudadanía local promovido por las actoras ante el Tribunal Local, a fin de **impugnar los oficios** la Presidenta Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, mediante los cuales se les **notificó el cambio de las oficinas** que ocupaban hacia el área de la Sindicatura.

Al respecto, las promoventes manifestaron que tal **reubicación vulneraba el ejercicio de su encargo**, bajo el argumento de que alteraba las condiciones de autonomía, operatividad, atención ciudadana y organización documental de las regidurías a su cargo.

Asimismo, señalaron que la medida resultaba **desproporcional e irrazonable**, al no haberse demostrado su idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Por su parte, el Tribunal responsable **se declaró incompetente** para conocer del asunto, al considerar que la materia de impugnación corresponde formalmente al derecho administrativo municipal, toda vez que la **distribución o asignación de espacios físicos** para los integrantes del Ayuntamiento forma parte de la organización interna de dicho órgano colegiado y, por lo tanto, **escapa del ámbito electoral**.

Asimismo, el Tribunal Local señaló que dicha inconformidad **debía resolverse al interior del propio Ayuntamiento**, al ser este el órgano facultado para determinar lo conducente respecto a sus medidas administrativas. Por ende, concluyó que la **controversia carece de vínculo con la materia electoral**, al tratarse estrictamente de un acto de autoorganización municipal.

En consecuencia, ante la imposibilidad jurídica de pronunciarse sobre el fondo del asunto, **dejó a salvo los derechos** de las promoventes para que los hicieran valer ante la instancia correspondiente.

Contra tal determinación, las actoras alegan, principalmente, que el Tribunal Local declaró incorrectamente su incompetencia mediante un **análisis superficial** del caso, pues refieren que indebidamente calificó la controversia

como un simple **conflicto administrativo por asignación de oficinas**, cuando el verdadero acto reclamado consistía en que dicho cambio generaba una **afectación material y obstrucción real** para el debido **ejercicio de sus cargos**.

III. Decisión

1. Las actoras señalan que de manera indebida el Tribunal local se declaró incompetente para conocer del asunto, al **reducir la controversia** a un conflicto de orden administrativo por la **reasignación de oficinas**, cuando el verdadero reclamo consistía en la **afectación material** y la consecuente **obstrucción** que ese cambio genera en su derecho político-electoral al **ejercicio de sus cargos**, **omitiendo analizar** el impacto negativo que los efectos generados por ese traslado a otra oficina implicaban una afectación en sus funciones.

Este órgano jurisdiccional considera que **no les asiste la razón** a las actoras, porque sus planteamientos se sustentan en una **premisa errónea**, al aducir, esencialmente, que la naturaleza de sus agravios expuestos ante la instancia local **pertenece a la materia electoral**, bajo el argumento de que inciden en el correcto ejercicio de su encargo.

Lo inexacto de la premisa de las actoras acontece, porque las promoventes sostienen que el Tribunal Local **debió entrar al estudio de fondo** de la cuestión planteada, porque en el caso no solo se controvertía la reasignación de sus oficinas al área de la Sindicatura, sino que la controversia era que dicha **medida obstaculizaba el ejercicio de sus funciones** y el cumplimiento de sus obligaciones inherentes al cargo.

En principio, debe mencionarse que, es criterio reiterado de la Sala Superior que el **derecho a ser votado comprende** también la vertiente de ocupar el cargo y **desempeñar las funciones** inherentes al mismo durante el periodo del mandato, lo cual es tutelable a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales²⁴.

De manera excepcional, pueden presentarse situaciones que incidan de forma determinante en el acceso al cargo o en los derechos inherentes a este, **siempre**

²⁴ Resulta aplicable la jurisprudencia 20/2010 de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**.

y cuando configuren una restricción sustancial que obstaculice su libre ejercicio.

Bajo esa lógica, cualquier **acto u omisión que obstaculice** de manera injustificada el correcto desempeño de un servidor público de elección popular **puede vulnerar la normativa electoral**, en tanto le impida ejercer de manera efectiva sus atribuciones constitucionales y legales.

Sin embargo, cuando las presuntas violaciones se vinculan, de manera exclusiva, con la **organización interna del órgano colegiado**, tal como acontece en el caso con la asignación de oficinas en el Ayuntamiento, el asunto **escapa por completo de la jurisdicción electoral**.

Ello, toda vez que los actos emitidos por la autoridad municipal para su funcionamiento ordinario no pueden ser objeto de control mediante la vía electoral, en virtud de que **no guardan relación con derecho político-electoral alguno**, sino con las **actividades de organización interna** de la propia autoridad municipal²⁵.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que, de manera contraria a lo afirmado por las actoras, el Tribunal Local aplicó de forma correcta la jurisprudencia 6/2011. Esto es así, pues dicho criterio es el parámetro obligatorio para definir los límites entre los **actos de autoorganización de los Ayuntamientos** y aquellos que inciden en el núcleo esencial del **derecho a ser votado**.

En el caso, el Tribunal Local advirtió acertadamente que la **naturaleza del acto** reclamado era **estrictamente administrativa**, por lo que operó la exclusión de la materia electoral que la propia jurisprudencia mandata.

De ahí que dicha autoridad **no incurrió en una omisión**, sino que actuó en congruencia con el criterio mencionado, pues al no estar frente a una afectación a los derechos político-electorales, **no estaba obligada a realizar un análisis de obstrucción del cargo**, ya que carecía de competencia material para pronunciarse sobre el fondo de un acto administrativo.

²⁵ Lo cual tiene sustento en la jurisprudencia 6/2011, de rubro: **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACION NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**.

Además, si bien las promoventes alegaron que la reubicación de sus oficinas obstaculizaba sus funciones, al comprometer la eficacia operativa de sus respectivas áreas, lo cierto es que, **dada la naturaleza de los actos impugnados**; es decir, una orden de realizar cambio de oficina, no implica que se dejara sin un lugar para que se realizaran sus funciones, por lo que no existen elementos que permitan advertir que dicho traslado genere, efectivamente, un **impedimento o afectación material al ejercicio del cargo**.

Ello es así, porque las actoras sostienen que la responsable debió realizar el estudio correspondiente para poder determinar si los efectos de la orden de cambiar de oficina implicaban una afectación u obstrucción al ejercicio de su cargo como regidoras y, por ende, una vulneración a sus derechos político-electorales, con lo que consideran que **no se debió centrar la controversia en una mera cuestión de cambio de oficina**.

No obstante, pierden de vista que, si bien alegaron una presunta afectación a derechos político-electorales de votar, en su vertiente del ejercicio del cargo, ello **se hacía depender precisamente del hecho de que se les ordenó cambiar de oficina**.

De ahí que, si el Tribunal local consideró que ese contenido; es decir, la orden de trasladarse de oficina a la Sindicatura, constituía una determinación que se enmarcaba dentro del ámbito de organización municipal, **fue válido que determinara su incompetencia** pues, en modo alguno, se podía realizar el análisis de los efectos de un acto que no corresponde al ámbito electoral.

Por lo tanto, tal como resolvió el Tribunal Local, dicha **medida** se inscribe dentro de las facultades de organización del propio Ayuntamiento, indispensable para asegurar su operatividad.

En ese sentido, toda vez que los argumentos se relacionan exclusivamente con la asignación de espacios físicos y no obra evidencia de que **ello haya implicado una restricción** a los recursos mínimos necesarios para que las actoras **ejerzan sus funciones inherentes al cargo**, se concluye que, como lo razonó el Tribunal local, se trata de aspectos derivados de la vida interna del Ayuntamiento que **escapan del ámbito de la materia electoral**.

Lo anterior es así, pues la potestad de autoorganización **faculta legalmente al Ayuntamiento para distribuir sus espacios físicos** en aras de garantizar el

adecuado funcionamiento de la administración, si no existe una falta de espacio para que las promoventes ejerzan sus funciones, sin que se advierta de la normativa aplicable que las regidurías deban contar con un espacio físico específico o inamovible para el cumplimiento de sus actividades, y que, esto vulnere directamente su derecho político-electoral de ejercer el cargo, por lo que, el solo cambio de oficina no puede ser tutelado por la jurisdicción electoral.

Por tanto, esta Sala Regional considera ajustados a Derecho los razonamientos del Tribunal responsable, pues las determinaciones sobre la **asignación de oficinas carecen de incidencia** material o formal en el **ámbito electoral**, al estar vinculadas con la autoorganización de un Ayuntamiento.

Así, la autoridad responsable **actuó correctamente al declararse incompetente**, toda vez que los hechos se enmarcan de manera exclusiva en el ámbito de funcionamiento interno de este órgano municipal.

Admitir lo contrario implicaría someter la actividad ordinaria de los órganos del Estado a una constante e injustificada judicialización electoral, con el riesgo de paralizar o mermar el cumplimiento eficiente de las atribuciones que les han sido encomendadas.

Por tales motivos, se concluye que fue **adecuada la declaración de incompetencia** porque, como se señaló, **no basta la sola mención de que se vulneran los derechos político-electorales** de quien acude a juicio para determinar si el asunto corresponde a la materia electoral, sino que **es indispensable realizar un análisis preliminar de los actos reclamados** para determinar su verdadera naturaleza y **evitar que se asuma competencia de manera artificial**.

2. Ahora bien, **no les asiste la razón** a las actoras cuando sostienen que el Tribunal Local vulneró los principios de exhaustividad y congruencia al haber **variado la litis**, bajo el argumento de que omitió analizar que la reasignación de sus oficinas fue una decisión unilateral de la Presidenta Municipal.

En el caso, **no se advierte** que el Tribunal Local **variara la controversia**, por el contrario, esta se **fijó correctamente** a partir del acto del cual las actoras hicieron derivar la supuesta afectación, esto es, la reubicación de sus espacios de trabajo.

Resulta evidente que la supuesta **afectación material y el alegado obstáculo** para el ejercicio del cargo no constituían planteamientos autónomos o independientes, sino que se encontraban vinculados al cambio de oficina.

Por tanto, para que el Tribunal Local pudiera determinar si se actualizaba una vulneración al derecho de ser votadas en la vertiente del ejercicio del cargo, resultaba indispensable analizar, en primer término, la **naturaleza del acto impugnado**, el cual, pertenece de manera exclusiva al ámbito administrativo y de **autoorganización del Ayuntamiento**.

De ahí que, **no se actualice** la incongruencia, ni la falta de exhaustividad alegadas, pues una vez que el Tribunal Local determinó que **carecía de competencia** material para conocer del acto por ser de índole estrictamente administrativa, se encontraba **impedido jurídicamente para realizar un pronunciamiento de fondo** respecto a si tal reubicación generaba o no un obstáculo en las labores de las regidurías.

Así, **tampoco les asiste la razón** a las actoras cuando aducen que el Tribunal local prejuzó sobre el fondo de la controversia al incorporar argumentos encaminados a convalidar las razones del Ayuntamiento, este agravio **carece de sustento jurídico**.

Lo anterior es así, porque contrario a lo aducido por las actoras, los planteamientos expuestos por el Tribunal Local en torno a los motivos que dio la autoridad municipal para justificar su reubicación **no constituyeron una convalidación del fondo**, ni un pronunciamiento sobre su legalidad.

Por el contrario, tales manifestaciones se insertaron de forma correcta como parte de un **análisis preliminar e indispensable para desentrañar la verdadera naturaleza del acto reclamado** y determinar si el órgano jurisdiccional local era o no competente para conocer del mismo.

En efecto, de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Local **citó las razones** que dio la Presidenta Municipal respecto a que el cambio de sus oficinas se debía a lo siguiente: **i.** la falta de espacios suficientes; **ii.** la optimización de los recursos existentes; **iii.** que la nueva área cuenta con todos los servicios y **iv.** la finalidad de brindar una mejor atención.

Lo anterior se realizó **sin fijar una postura sobre la validez de fondo**, pues dicha autoridad se limitó a clasificar el acto como una medida de organización administrativa de los Ayuntamientos.

Bajo esa misma lógica, al haber determinado de forma correcta su falta de competencia, el Tribunal Local se encontraba **impedido jurídicamente** para desarrollar un test de proporcionalidad de la medida, puesto que esto habría implicado invadir un ámbito ajeno a la materia electoral.

Por otro lado, fue **correcto que la responsable se abstuviera de analizar** los reclamos mediante los cuales las actoras aducen que el Tribunal Local **omitió analizar** los impactos negativos de su traslado al área de la Sindicatura, tales como la interferencia operativa, la pérdida de privacidad, la disminución de autonomía, el riesgo en el resguardo de la documentación y la supuesta vulneración al principio de no regresividad.

Ello es así, porque al haber determinado de manera acertada su incompetencia para conocer del asunto, toda vez que la asignación de espacios físicos pertenece al ámbito de organización administrativa del Ayuntamiento y no a la materia electoral, dicho órgano **estaba impedido** legalmente para **pronunciarse sobre los supuestos efectos operativos** del cambio de oficina, pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Es decir, una vez que el Tribunal responsable concluyó que la **vía electoral es improcedente**, cualquier pronunciamiento respecto a las consecuencias de dicha distribución habría resultado excesivo e ilegal, pues implicaría que un órgano incompetente dictara directrices sobre las actividades internas del Ayuntamiento, vulnerando el principio de legalidad.

Por tanto, al carecer de facultades para estudiar el fondo del acto, fue correcto que el Tribunal Local no examinara los impactos alegados, lo que conduce a la **inoperancia** de los agravios en esta instancia.

3. Asimismo, este órgano jurisdiccional considera que **no les asiste la razón** a las actoras cuando argumentan que el Tribunal Local **omitió juzgar con perspectiva de género**, sin tomar en cuenta que se **trataba de mujeres** que denunciaban un desplazamiento físico que demeritaba las condiciones de su encargo.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que la **perspectiva de género** es una herramienta metodológica obligatoria que deben utilizar las autoridades jurisdiccionales para identificar y corregir situaciones de vulnerabilidad, asimetrías de poder o contextos de discriminación basados en el género.

Sin embargo, **esta metodología no opera como un mecanismo automático** para alterar las reglas de procedencia de los medios de impugnación, ni para revocar actos administrativos ordinarios por el solo hecho de que las promoventes sean mujeres.

En efecto, para que resulte viable aplicar dicha categoría de análisis a un caso concreto, resulta necesario un presupuesto procesal indispensable, que el acto reclamado se inscriba, principalmente, dentro del **ámbito de competencia de la materia político-electoral**.

Como se expuso en los apartados previos, la reasignación de oficinas en un Ayuntamiento **constituye un acto de autoorganización administrativa e interna de la autoridad municipal** y, en el caso, no se advierte que dicho acto **incidiera en el núcleo del derecho político-electoral** a ser votado de las promoventes.

Por tal motivo, al **resultar incompetente** el Tribunal Local para conocer del asunto, también se encontraba impedido para realizar un estudio de fondo respecto a los supuestos impactos desproporcionados alegados.

Sostener lo contrario, implicaría que la sola mención de la perspectiva de género o la condición de mujer de las promoventes obligara a las autoridades jurisdiccionales electorales a conocer de materias que les son ajenas, vulnerando los principios de legalidad y certeza jurídica.

De ahí que, ante la falta de competencia del Tribunal Local, resultaba inviable la aplicación del estándar solicitado.

Por último, las actoras argumentan que fue indebido que el Tribunal Local **no se pronunciara** sobre las medidas de tutela preventiva solicitadas en la instancia primigenia y que, la decisión de **dejar a salvo sus derechos** las colocó en un estado de indefensión.

A juicio de esta Sala Regional, el planteamiento es **ineficaz**, porque contrario a lo que afirman las promoventes, esta determinación **de ninguna manera constituye un acto privativo** o una denegación de justicia que extinga su pretensión, sino que **salvaguarda su derecho de acción ante la instancia competente**, manteniendo la vía jurisdiccional para que hagan valer lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, la tutela preventiva posee una naturaleza meramente accesorio, instrumental y dependiente del proceso principal, cuya finalidad exclusiva es preservar la materia del litigio y evitar daños irreparables mientras se resuelve el fondo de la controversia. Por tanto, constituye un requisito indispensable que el **órgano jurisdiccional** ante el cual se solicitan tales medidas **cuenta con atribuciones legales para conocer del litigio de origen**.

En esa tesitura, una vez que el Tribunal Local determinó, de manera acertada, su incompetencia, dicho órgano se encontraba impedido para emitir cualquier pronunciamiento respecto a la tutela preventiva, pues la falta de atribuciones de la autoridad responsable para juzgar la controversia de fondo **impedía el dictado de esas medidas accesorias**.

Así, al no haberse emitido una resolución definitiva que clausure su derecho de defensa o altere de forma permanente su esfera jurídica, es evidente que **no se actualiza la situación de indefensión alegada**, pues subsiste plenamente la posibilidad de que sus planteamientos sean valorados y resueltos por la autoridad competente.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que las promoventes **solicitan** la implementación de **medidas de tutela preventiva** ante esta instancia; sin embargo, toda vez que se ha confirmado que la controversia pertenece al ámbito administrativo, **esta autoridad se encuentra impedida para emitir un pronunciamiento** sobre el particular; por tanto, se declara inviable su adopción y se dejan a salvo sus derechos para que, de estimarlo conveniente, los hagan valer en las vías jurisdiccionales correspondientes.

Por las razones expuestas, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida²⁶.

²⁶ Similares consideraciones fueron emitidas por esta Sala Regional al resolver los juicios de la ciudadanía ST-JDC-99/2025 y ST-JDC-258/2022.

Por lo expuesto y fundado, se

Resuelve

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano judicial en internet, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.